

Distr.  
GENERAL

CAT/C/17/Add.7  
28 de septiembre de 1992

Original: ESPAÑOL

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Informes suplementarios que los Estados Partes  
debían presentar en 1992

Adición

PANAMA\*

[21 de septiembre de 1992]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCION .....	1 - 60	1
Artículo 1 .....	1 - 3	1
Artículo 2 .....	4 - 17	2
Artículo 3 .....	18 - 27	4
Artículo 4 .....	28 - 30	7

---

\* Para el informe inicial presentado por el Gobierno de Panamá, véase el documento CAT/C/5/Add.24; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.75 y 76 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 46 (A/46/46, párrs. 209 a 236).

GE.92-14233/8229f (S)

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. Artículo 5 .....	31 - 33	8
( <u>cont.</u> )		
Artículo 6 .....	34 - 35	9
Artículo 7 .....	36 - 37	9
Artículo 8 .....	38	10
Artículo 9 .....	39	10
Artículo 10 .....	40 - 43	10
Artículo 11 .....	44 - 48	11
Artículo 12 .....	49 - 51	11
Artículo 13 .....	52 - 53	12
Artículo 14 .....	54 - 56	12
Artículo 15 .....	57 - 58	13
Artículo 16 .....	59 - 60	13
II. COMPLEMENTO DE INFORMACION .....	61 - 68	14
III. ANEXOS .....	69	15

I. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DE  
LA PARTE I DE LA CONVENCION

Artículo 1

1. Para tomar una determinación jurisdiccional sobre un delito contra la libertad individual referente al servidor público que someta a un detenido a torturas, debe tomarse como fundamento la definición del concepto adoptada por el texto de la Convención porque el mismo constituye ley de la República, pues fue debidamente ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 5 de 1987 y el segundo párrafo del artículo 310 del Código Penal exige aplicar la sanción a prisión de 10 a 15 años quienes cometan actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá.

2. También ese texto ha sido adoptado en forma similar, aunque no textualmente, por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el XV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la cual fue aprobada por Panamá mediante Ley N° 12 de 1991.

3. Consideramos oportuno destacar que la definición de tortura de la Convención debe ser tomada en consideración al aplicar la prohibición de excarcelación contemplada en el artículo 2181, ordinal 5, del Código Judicial, el cual se refiere a la exclusión del derecho de excarcelación a los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones.

Artículo 2

4. El artículo 21 de la Constitución Política de la República prohíbe la privación de libertad sin el cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, en atención a mandamiento escrito de autoridad competente; tampoco permite estar detenido más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente y ello lleva implícito la prohibición de someter a quien es aprehendido a vejámenes, torturas, o cualquier acto de crueldad, ya fuere durante el proceso de aprehensión o con motivo de la detención preventiva. Dicho texto constitucional contempla la sanción de la pérdida del empleo para los servidores públicos, además de advertir la posibilidad de ser sancionado a una pena si logra demostrarse en un proceso penal su culpabilidad.

5. Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá exige informar a la persona detenida, en forma comprensible de acuerdo con su grado de escolaridad o cultura, las razones de su detención y sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

6. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras se le prueba su culpabilidad en juicio público con todas las garantías establecidas para su defensa y debe ser asistido de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. Como desarrollo de ese principio, el artículo 2043 del Código Judicial contempla como derecho del imputado el nombramiento de un defensor desde el momento de su aprehensión

o citación para rendir indagatoria y esto es importante porque el abogado en ese acto procesal o cualesquiera otro se convierte en tutor de los derechos del imputado e impide sea sometido a dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales para obtener información o una confesión, confundirlo en su testimonio o someterlo a cualquier tipo de presión física o moral y tiene oportunidad de tachar la pregunta o el acto.

7. Precisamente los artículos 2113, 2114, 2115 y 2116 del Código Judicial exigen advertir al imputado su derecho de nombrar un defensor y puede abstenerse de declarar si no lo tiene y, ante el cumplimiento de ese requisito o la renuncia del imputado a nombrar defensor en ese momento y continuar la diligencia, debe el funcionario de instrucción exponer detalladamente el hecho atribuido, las pruebas o indicios existentes contra él y las fuentes de las mismas si no resultare perjuicio para la instrucción e inclusive para tomarle declaración indagatoria y considerarlo como imputado debe dictar una diligencia, la cual puede ser cuestionada a través de un incidente de controversia o amparo de garantías constitucionales.

8. Para privar de libertad a una persona, debe el funcionario de instrucción o el tribunal competente dictar una diligencia o resolución motivada con explicaciones sobre cuál es el delito imputado, si está comprobada su existencia a través de los medios comunes de pruebas y qué indicios o pruebas vinculan al imputado en forma objetiva o subjetiva con el hecho punible; cuando esa detención preventiva incumple tales formalidades es sancionada con nulidad absoluta porque así lo establece el artículo 2159 del Código Judicial.

9. Para evitar el hacinamiento y posibles tratos inhumanos como consecuencia del mismo, la Ley N° 3 de 1991 introdujo sustitutos a la detención preventiva en el capítulo VI, título II, sección 1a. de medidas cautelares personales, libro tercero del Código Judicial, desarrollado desde el artículo 2147-A hasta el 2161 del texto legal citado y las mismas merecen las siguientes explicaciones: sólo permite limitar la libertad personal del imputado mediante la aplicación por el juez o el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en las normas legales vigentes, y no serán aplicables sin la existencia de graves indicios de responsabilidad contra el imputado o cuando concurrieren causas de justificación eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta (así lo contempla el artículo 2147-A del Código Judicial).

10. Las medidas cautelares personales son las siguientes:

- a) la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
- c) la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
- d) la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;
- e) la detención preventiva.

Las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el recurso de apelación en el efecto diferido (texto del artículo 2147-B del Código Judicial). Esas medidas cautelares serán aplicadas en forma discrecional por el juzgador, tomando en consideración el principio de la sana crítica para interpretar las pruebas y demás componentes del proceso en atención a las exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas, si el imputado se da a la fuga o exista peligro evidente de intentar hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión, cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

11. Debe tomar en consideración el juzgador para evaluar la efectividad de cada una de las medidas, la naturaleza y el grado de exigencias de las mismas, las cuales deben estar proporcionadas con la naturaleza del hecho y la posible sanción a imponer al imputado; además la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas.

12. Con respecto a las personas imputadas que resulten ser una mujer embarazada o cuando amamante a su propia prole, o una persona en grave estado de salud o quien hubiese cumplido los 65 años de edad, no se deberá decretar detención preventiva salvo la existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia; tampoco debe decretarse la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico dependiente o alcohol dependiente y se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado y tales circunstancias deben ser comprobadas por el juez o funcionario de instrucción.

13. Cuando se infringe una medida cautelar podrá imponerse una más grave, según la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción. De igual manera está permitido al juez o funcionario de instrucción ordenar al imputado el deber de presentarse ante una autoridad determinada dentro de su jurisdicción, con la respectiva fijación de los días y horas de presentación, teniendo en cuenta la actividad laboral y el lugar de residencia del imputado, adoptando en todo caso las disposiciones necesarias de control para asegurar la efectividad de la medida. De igual forma podrá el juez o funcionario instructor ordenar al imputado residir en un determinado lugar comprendido dentro de su jurisdicción. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, o si se encontrare en situación de absoluta indigencia, el juez o funcionario de instrucción podrá autorizarlo para que se ausente durante la jornada laboral por el tiempo que fuere necesario para satisfacer esa exigencia.

14. El texto constitucional patrio, en su artículo 34, no exime de responsabilidad de la infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal en detrimento de alguna persona, aun cuando se invoque el mandato superior, pero exceptúa a los miembros de la fuerza pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

15. El artículo 75 del Código Penal exige diferir la ejecución de la pena cuando quien deba cumplirla se hallare en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad hasta cuando el riesgo desaparezca y, si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido seis meses.

16. Según el artículo 76 del Código Penal, si antes de comenzar la ejecución de la pena de prisión o después de iniciada ésta, el sancionado padeciere enfermedad mental, el tribunal suspenderá el cumplimiento de la pena y ordenará el traslado del reo a un hospital psiquiátrico u otro establecimiento adecuado, pero cuando el sancionado sane y los peritos médicos así lo autoricen, será transferido nuevamente al establecimiento penitenciario correspondiente para el cumplimiento del resto de la pena si ésta no ha prescrito.

17. Como innovación, el artículo 11 de la Ley N° 19 de 1991 adiciona el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial referente a las atribuciones de la sala tercera de lo contencioso administrativo y contempla el proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la sala tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando, mediante dichos actos administrativos, se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos y no se requiere que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; además las decisiones de la sala son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno.

### Artículo 3

18. Lo preceptuado en el texto de la Convención, en cuanto a la extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras, está contemplado en el Código Judicial en su capítulo V, sección 2a., título IX sobre procesos especiales, libro tercero, desarrollado del artículo 2504 al artículo 2519 y esas normas exigen para la procedencia de la extradición que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamado haya sido procesado, sancionado o perseguido, se hubieren ejecutado en la jurisdicción del Estado residente y tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho Estado como en la República de Panamá.

19. Para formalizar la solicitud debe elevarse la misma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático, o, en defecto de éste, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:

- a) cuando el imputado hubiere sido sancionado, copia de la sentencia ejecutoriada y de los elementos de prueba en que la misma se funde, si no aparecieren en ella;
- b) cuando se trate de un imputado, copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones;

- c) una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan los documentos mencionados en los párrafos precedentes;
- d) texto de las disposiciones legales aplicables, así como las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena; y,
- e) los datos personales que permitan la identificación del reclamado.

20. Una vez recibida la solicitud formal de extradición, el Ministro de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada, pero si se hubiese omitido la presentación de un documento o el cumplimiento de cualquier requisito, se concederá un plazo prudencial al Estado requirente para subsanar las deficiencias señaladas. Si la persona reclamada se halla detenida, a solicitud previa del Estado requirente, se advertirá a éste que dicha persona será puesta en libertad después de 60 días a contar desde la fecha de su detención, si para entonces no ha sido debidamente completada la solicitud de extradición.

21. No se concederá la extradición en los siguientes casos:

- a) cuando el reclamado sea panameño de nacimiento o naturalizado panameño antes de la comisión del hecho en que se funde la demanda de extradición;
- b) cuando los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite, por el delito en que se funde el requerimiento;
- c) cuando a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motivó la solicitud de extradición o por un tribunal de excepción o ad hoc;
- d) cuando hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona;
- e) cuando la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente, haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en la República de Panamá;
- f) cuando estén prescritas la acción penal o la pena que hubiere sido impuesta al reclamado, en la legislación del Estado requirente o en la de la República de Panamá, con anterioridad a la solicitud de extradición;
- g) cuando se trate de personas que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, sean perseguidas por delitos políticos o cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos. No será considerado delito político el secuestro,

homicidio o asesinato de un Jefe de Estado o de cualquier persona que tuviere ejerciendo autoridad pública en el momento de ser victimado;

- h) cuando el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo formal compromiso de éste de aplicar al reclamado una sanción menos severa;
- i) cuando la persona reclamada está sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá, su entrega al Estado requirente, si la extradición se concede, será diferida hasta que termine el proceso penal, si fuere absuelta o se extinga la sanción, según el caso;
- j) cuando el reclamado haya sido juzgado en la República de Panamá por el mismo delito en que se funda la solicitud de extradición; y
- k) cuando así lo disponga el órgano ejecutivo, en forma razonada.

22. Cuando la extradición fuere negada conforme a los aspectos a), b), c) y d) citados en el párrafo anterior, la persona reclamada será juzgada en la República de Panamá como si el delito imputado a la misma se hubiere cometido en territorio panameño.

23. Ante la admisión de la solicitud de extradición en cuanto a la forma, la decisión sobre la procedencia de la solicitud de extradición se hará mediante resolución notificada a la persona reclamada; si ésta no la objetare, inmediatamente quedará a disposición del Estado requirente.

24. Para objetar la resolución que estima procedente la solicitud de extradición, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia durante el término de 15 días hábiles, computados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución y el mismo será sustanciado con audiencia del Ministerio Público. Constituyen causas de objeción las siguientes:

- a) que no es la persona cuya extradición se solicita;
- b) los defectos de formas de que adolezcan los documentos presentados;
- c) la improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y,
- d) por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

25. Una vez agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá la incidencia si procede o no conceder la extradición solicitada, comunicándola enseguida al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la persona reclamada. Ahora bien, cuando la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, estime fundada la objeción, revocará la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona reclamada

si se hallare detenida. Si, a juicio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la extradición fuere procedente, el órgano ejecutivo podrá concederla o no, según estime conveniente.

26. Desde luego que, cuando es concedida la extradición, el Estado requirente tiene el término de 30 días comunes para hacerse cargo del reclamado, ese término se computa a partir de la fecha en que se ha puesto a su disposición la persona reclamada; por tanto, cuando no dispusiere de la persona reclamada dentro de dicho plazo, ésta quedará en libertad si hubiese estado guardando detención preventiva. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente debe llevarse a cabo en el sitio destinado para ello o donde el órgano ejecutivo determine, salvo acuerdo en contrario entre el Estado requirente y la República de Panamá; además deben acompañarse todos aquellos objetos relacionados con el delito y sus autores, quedando siempre a salvo los derechos de terceros sobre los mismos y, los gastos originados por la extradición, serán por cuenta del Estado requirente.

27. Para garantizar el respeto al debido proceso y los derechos humanos, es permitido a toda persona detenida en virtud de una solicitud de extradición, prestar fianza de excarcelación hasta tanto fuese resuelta en forma definitiva la petición de extradición y para la admisión y fijación de la fianza excarcelaria se tomará en cuenta lo estipulado en las normas del proceso penal panameño. Los extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga pueden transitar por territorio de la República de Panamá, previa autorización del órgano ejecutivo y debe exigirse la protección a quienes conducen a los extraditados para evitar la evasión.

#### Artículo 4

28. El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Panamá prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos en el sistema penitenciario y exige la capacitación de los internos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

29. Con motivo de la explicación sobre la aplicación del artículo 1 de la Convención en examen, hicimos referencia a una serie de garantías procesales contempladas tanto por el texto constitucional patrio como por las normas de procedimiento penal para evitar presiones físicas o morales a quien debe ser sometido a un proceso penal. Partiendo de ese contexto, los artículos 160 y 310 del Código Penal tipifican como delito todo acto llevado a cabo por servidor público para someter a un detenido a severidades o apremios indebidos, torturas, castigo infamante, vejaciones, medidas arbitrarias o actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá y las penas oscilan de 6 meses hasta 15 años, según la naturaleza del delito cometido y el tipo penal al cual se refieran.

30. Otros actos violatorios de los derechos humanos que podrían revestir cierta tortura, tratándose del abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, también están tipificados en el capítulo IV, título X del Libro II del Código Penal desarrollado del artículo 336 al 342, e inclusive los delitos contra la libertad individual para referirse

a la privación ilegal de la libertad o el abuso de funciones o infracción de las formalidades prescritas en la ley llevadas a cabo por servidores públicos, están tipificados como delito en el capítulo III, título II, Libro II del Código Penal, desarrollado del artículo 151 al 160 e igualmente también como en otras legislaciones está tipificada como delito las actividades humanas contrarias a las libertades políticas, de culto, reunión, de empresa, la inviolabilidad del domicilio y otros. Finalmente, sobre este aspecto, reiteramos explicaciones anteriores en el sentido de que el artículo 2181 del Código Judicial, ordinal 5, no permite la excarcelación bajo fianza a quienes les imputan delito contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones.

#### Artículo 5

31. Lo dispuesto en este artículo de la Convención es aplicado en forma taxativa por la legislación penal panameña con base en el principio de territorialidad por cuanto la ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en los convenios y reglas aceptadas por la República de Panamá. Constituye territorio de la República, el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre, las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del derecho internacional, responda a ese concepto. (Así lo contempla el artículo 7 del Código Penal panameño.)

32. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 9 del Código Penal panameño, la ley penal panameña se aplicará por los hechos punibles cometidos en el extranjero cuando concurren cualesquiera de los siguientes supuestos:

- a) producen o debieran producir sus resultados, en todos o en parte, en el territorio panameño;
- b) se perpetren contra algún panameño o sus derechos;
- c) se cometan por servidores públicos o agentes con abuso de sus funciones o violación de los deberes de su cargo o mandato.
- d) sean cometidos en el extranjero por personal al servicio del Estado panameño y no hubieren sido juzgados en el lugar de comisión en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y
- e) se trate de delitos cometidos por panameños en el extranjero y solicitada su extradición por otro Estado para juzgarlo, ella hubiere sido denegada en razón de la nacionalidad.

33. Como complemento al texto anterior, los artículos 10 y 12 del Código Penal panameño también determinan la aplicación de la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, el imputado se encuentre en el territorio de la República e independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del imputado, además no tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley nacional

las sentencias penales pronunciadas sobre los delitos a los cuales hicimos énfasis y detallamos en párrafo anterior, es decir, incluye lo referente a aquellos contemplados en la Convención bajo examen.

#### Artículo 6

34. El texto del artículo 6 contempla dos supuestos o hipótesis, la primera se refiere a una persona perseguida por otro Estado debido a la comisión de delitos consistentes en actos de tortura y se encuentren en territorio de la jurisdicción panameña; la segunda hipótesis hace referencia a un panameño que ha cometido el delito de tortura en el extranjero o en territorio nacional. Ambas hipótesis están contempladas en la legislación panameña, precisamente en las páginas 19, 20 y 21, contentivas del desarrollo del artículo 5 de la Convención, quedó explicado que los artículos 7, 9, 10 y 12 del Código Penal panameño prevén lo relacionado a la persecución de los delitos cometidos en territorio panameño por cualquier persona incluyendo las aeronaves o buques matriculados en el Estado panameño e igualmente se refiere a la segunda hipótesis en cuanto al desarrollo de procesos penales seguidos a panameños que cometan delitos en el exterior y no tendrán valor de cosa juzgada ante la ley nacional las sentencias penales pronunciadas sobre los delitos cometidos por panameños en el exterior.

35. Cuando una persona perteneciente a otro Estado ingresa a territorio nacional y se tiene conocimiento de esa situación, entonces pueden las autoridades del Ministerio Público panameño iniciar las investigaciones, aprehenderle y comunicar al otro Estado para la petición de la extradición respectiva si ésta procediere conforme a las explicaciones consignadas en las páginas 10 a 17 con motivo del artículo 3 de la Convención bajo examen. A la persona detenida se le ofrecen todas las oportunidades de comunicarse con el representante correspondiente al Estado de su nacionalidad o del Estado en que habitualmente resida e igualmente le comunican las razones de su aprehensión, tiene derecho a designar un abogado defensor y a presentar todos los recursos legales considerados pertinentes.

#### Artículo 7

36. Según lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Judicial, si la extradición fuere negada cuando el reclamado sea panameño de nacimiento o naturalizado panameño antes de la comisión del hecho en que se funde la demanda de extradición; cuando los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite, por el delito en que se funde el requerimiento; cuando a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motivó la solicitud de extradición o por un tribunal de excepción o ad hoc; cuando hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona; entonces la persona reclamada será juzgada en la República de Panamá como si el delito imputado a la misma se hubiera cometido en territorio panameño.

37. Siendo ello así, a esa persona se le debe garantizar el debido proceso durante las diferentes fases, es decir, derecho a comunicación con su representante diplomático, a nombrar un abogado defensor y cuando carece de recursos económicos se le designa un defensor público, debe ser informado

de los cargos formulados en su contra, facilitarle copia de la diligencia o resolución de detención preventiva y permitirle presentar todos los recursos. Estos aspectos, en cuanto a las garantías del debido proceso, están consignados en las explicaciones con motivo del artículo 2 de la Convención, visible de páginas 3 a 10.

#### Artículo 8

38. En Panamá se cumple en toda su extensión el texto del artículo 8 porque el delito de tortura es reconocido como hecho punible en la legislación panameña, por tanto, está incluido entre los delitos que permiten la extradición de parte de la República de Panamá, precisamente el artículo 2504 del Código Judicial, en su segundo párrafo, contempla como delitos que permiten la extradición aquellos tipificados en la legislación penal panameña y así lo explicamos con motivo del desarrollo del artículo 3 de la Convención visible de páginas 10 a 17, referente a la explicación de los requisitos de forma y fondo para la admisión de la extradición.

#### Artículo 9

39. No existen normas prohibitivas para el auxilio en cuanto al procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4 de la Convención, por tanto, el Estado panameño cumple con el texto bajo examen cuando así lo solicitare a un Estado.

#### Artículo 10

40. La Ley N° 16 de 1991 por la cual se aprueba la Ley orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público, y en su artículo 44 prohíbe a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Cualquier funcionario de la Policía Técnica Judicial que incumpla la norma citada anteriormente, además de la sanción disciplinaria, será objeto de un proceso penal para determinar si ha incurrido en algún delito contra la libertad individual o violación de los derechos humanos.

41. El artículo 2112 del Código Judicial prevé que no se recibirá indagatoria bajo juramento; debe recibirse la declaración indagatoria sin juramento y sin apremio a quienes resulten vinculados como autores o partícipes del delito, y en todo caso se le garantiza al imputado que no será sometido a torturas, presiones ni tampoco ingresar a un despacho con esposas y el custodio no debe interrumpir ni interferir en la declaración del imputado.

42. Actualmente se está seleccionando un personal de custodios para los centros penitenciarios y están recibiendo adiestramiento sobre el respeto de los derechos humanos; serán nombrados aproximadamente 300 custodios para el nuevo centro penitenciario La Joya y los demás de todo el país.

43. El Decreto ejecutivo N° 168 de 15 de junio de 1992, en sus artículos 5, 12, 15, 16 y 18 exigen a los agentes de la policía nacional evitar las torturas o el uso de fuerza letal contra las personas que deban aprehender, salvo casos excepcionales en los que se ofrezca resistencia o se ponga en peligro la vida del agente.

#### Artículo 11

44. Tal como se ha explicado en párrafos anteriores, los artículos 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, y 2119 del Código Juicial exigen la garantía del debido proceso a todo imputado para la práctica de todo tipo de diligencia e inclusive para tomarle declaración indagatoria, sin juramento y ningún tipo de presiones físicas o morales.

45. El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Panamá prohíbe a los custodios y personas regentes del sistema penitenciario, la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos, y el Código Penal tipifica delitos específicos para quienes incumplan esa norma: nos referimos a los artículos 160 y segundo párrafo del 310 del Código Penal con respecto a la conducta de servidores públicos que sometan a un detenido a severidades o apremios indebidos, torturas, castigo infamante, vejaciones, medidas arbitrarias y actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá.

46. También están considerados como delitos contra la libertad individual en los artículos 156 y 157 del Código Penal los actos de servidores públicos que con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, priven a una persona de libertad, ordenen o ejecuten requisas en las ropas o en el cuerpo de una persona.

47. El artículo 2181, ordinal 5 del Código Judicial, excluye del derecho de excarcelación a los imputados por delitos contra la libertad individual cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones.

48. Con motivo de las explicaciones formuladas para el artículo 10 de la Convención (párrs. 40 a 43), explicamos lo referente al seminario de capacitación dictado al personal de custodios para los centros penitenciarios y adiestramiento sobre el respeto a los derechos humanos, además de las prohibiciones a los agentes de la policía nacional en cuanto al uso de fuerza letal o tortura contra las personas.

#### Artículo 12

49. Los delitos de tortura, severidades, apremios indebidos, castigos infamantes, vejaciones o medidas arbitrarias o actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá, son perseguibles de oficio; por tanto, el Ministerio Público deberá investigarlos en cuanto tenga conocimiento de la comisión de los mismos sin requerir querrela, denuncia o acusación de parte agraviada conforme está contemplado en los artículos 1975 y 1976 del Código Judicial.

50. También el título X, libro tercero del Código Judicial, desarrollado de los artículos 2259 al 2544, exige a los funcionarios competentes del órgano judicial y del Ministerio Público practicar visitas mensuales ante los establecimientos penales para ofrecer un informe detallado a cada uno de los internos sobre su status jurídico penal y escuchar las quejas sobre el trato, asistencia, alimentación y conducta de los guardadores, custodios, defensores particulares o de oficio y fiscales. Cuando la autoridad competente observare un acto de tortura, inmediatamente promoverá las investigaciones correspondientes.

51. La Dirección de Corrección, a nivel nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia, también tiene la responsabilidad de supervisar todo lo concerniente a los centros penitenciarios, debe estar en comunicación con los directores de los centros para garantizar el cumplimiento de reglas mínimas en cuanto a su tratamiento, nos referimos a los alimentos, clasificación, trabajo remunerado, contacto con el mundo exterior, relación con los familiares y abogados, asistencia diplomática para las personas pertenecientes a otros Estados y adiestramiento del personal de custodia.

#### Artículo 13

52. Las explicaciones con motivo del artículo 12 debemos reiterarlas por cuanto quedó esclarecido el procedimiento oficioso contemplado en el Estado panameño para investigar en forma oficiosa y ofrecerle a toda persona sometida a tortura en cualquier territorio bajo la jurisdicción panameña, presentar denuncia o acusación particular con la garantía de una pronta e imparcial decisión del proceso y tomando medidas para evitar represalias a quien tome las quejas y los testigos.

53. Precisamente, en la primera parte de los anexos acompañamos fallos de los tribunales en cuanto a la negación del beneficio de excarcelación y otras resoluciones relacionadas con esos procesos ventilados con la mayor imparcialidad, objetividad y ofreciéndole a las partes las garantías procesales necesarias. Justamente, el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución; además fija el término de 30 días para cumplir con el deber de decidir sobre la petición, consulta o queja.

#### Artículo 14

54. Los aspectos contemplados en el artículo 14 están regulados en el título VI, libro primero del Código Penal, desarrollado de los artículos 119 al 130; esa normativa establece la responsabilidad civil derivada de todo delito para las personas culpables del mismo y en la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal, se podrá ordenar:

- a) la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero;

- b) la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o, en su defecto, al respectivo valor.

55. Ahora bien, en los casos de inimputabilidad subsiste la responsabilidad civil del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos ocasionados con motivo del internamiento, por consiguiente, son subsidiariamente responsables los padres, tutores, curadores y guardadores del incapaz, siempre que hubieren podido evitar el daño o descuido sus deberes de guarda.

56. La responsabilidad civil derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena, las causas de extinción de la acción penal y de la pena y se transmite a los herederos del responsable hasta el monto de la herencia, siempre que la acepten a beneficio del inventario. El derecho de recibir la restitución, reparación o indemnización, se transmite a los herederos del perjudicado.

#### Artículo 15

57. De acuerdo con el artículo 2120 del Código Judicial, es prohibida toda medida o empleo de promesa, coacción o amenaza para obtener que el imputado declare, así como toda pregunta capciosa o sugestiva. El funcionario que viole esta norma, incurrirá en la sanción disciplinaria correspondiente y también deberá responder ante un proceso penal. Como complemento de lo anteriormente expresado, el artículo 769 del Código Judicial considera como prueba sin valor probatorio alguno, entre otras, la confesión, la declaración de parte y la declaración de testigos cuando fuesen logradas con tortura o violación de los derechos humanos o sean contrarias a la moral o al orden público.

58. Consideramos oportuno resaltar que con respecto a las pruebas permitidas para la demostración del hecho punible, también el artículo 2073 del Código Judicial advierte que no son permitidas las pruebas prohibidas por la ley, las que violen los derechos humanos o fueren contrarias a la moral o al orden público.

#### Artículo 16

59. Desde la explicación inicial para hacer referencia al artículo 1 de la Convención (párrs. 1 a 3), hemos esclarecido que Panamá tiene incorporado a sus textos penales la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El título II, capítulo III, libro segundo del Código Penal desarrollado desde los artículos 151 al 160, contempla los delitos contra la libertad individual y los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 de ese texto legal contemplan los delitos llevados a cabo por servidores públicos con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, privando a una persona de la libertad u ordenando o ejecutando requisas en las ropas o en el cuerpo de una persona y, también a los encargados de la dirección de una cárcel, que admitan a una persona en ella, sin orden escrita de autoridad competente o rehúse obedecer la orden de poner en libertad a alguno, emanada de la misma autoridad e igualmente para quienes sometan a un detenido a severidades, apremios indebidos, torturas,

castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias y, el artículo 310 del Código Penal, en su párrafo 2, contempla pena de 10 a 15 años de prisión para quienes cometan actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en Convenios suscritos por Panamá; además, todos esos delitos conllevan inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período determinado a discreción del tribunal competente.

60. La legislación del Código Penal es aplicada en todo el Estado panameño y sus jurisdicciones. Acompañamos con este informe un ejemplar del Código Penal, Código Judicial y demás instrumentos legales citados en las explicaciones de cada uno de los artículos.

## II. COMPLEMENTO DE INFORMACION

61. El sistema penitenciario panameño está inspirado en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social; por tanto, está prohibida la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos y se está implementando la capacidd de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

62. Actualmente se está terminando la construcción de un nuevo centro penitenciario denominado "La Joya", ubicado en el distrito de Chepo de la provincia de Panamá, con una capacidad de 1.000 internos, con talleres, sección de educación, clínica hospital, sección de esparcimiento y la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los internos. Todos los centros penitenciarios están siendo remodelados y en la segunda parte de los anexos se acompaña un cuadro demostrativo de las mejoras llevadas a cabo en cada uno de los centros penitenciarios e inversión en dinero (dólares) para cada uno de los mismos.

63. No existen detenidos políticos en la República de Panamá, todas las personas internas en los centros penitenciarios son objeto de un debido proceso legal bajo la responsabilidad de los tribunales y autoridades competentes. Los centros penitenciarios están dotados de juntas interdisciplinarias profesionales (médicos, psiquiátras, trabajadores sociales, asesores legales, psicólogos) quienes deben evaluar cada uno de los internos para determinar el tratamiento resocializador, además de ofrecer servicios médicos y educativos.

64. Todos los meses los jueces, magistrados, fiscales y demás autoridades competentes visitan los centros penitenciarios para informar a los internos sobre los negocios penales y su status jurídico penal, además de escuchar las quejas con relación al tratamiento en los centros penitenciarios.

65. Está instituido el Instituto de Defensoría de Oficio o Pública en el título XIV, libro primero del Código Judicial, desarrollado desde el artículo 406 al 430, para ofrecer asistencia legal gratuita a todas las personas de escasos recursos económicos y que todo imputado sea asistido por un abogado desde el momento de su aprehensión.

66. Actualmente han desaparecido los campamentos para albergar detenidos con motivo de los sucesos del 20 de diciembre de 1989, porque esa fue una situación especial en esa época y a la fecha los internos están distribuidos en los diferentes centros penitenciarios.

67. Está en vigencia un programa de educación consistente en el primer ciclo de estudios secundarios en el centro penitenciario El Renacer y en el interior de la República, como es reducido el número de internos, se permite a éstos cursar estudios en los centros educativos de la comunidad durante el período nocturno y también estudios universitarios.

68. Ha sido aprobado un programa de trabajo remunerado en los centros penitenciarios en convenio con el Ministerio de Comercio e Industrias, con el sistema de microempresas, permitiendo a los internos recibir una remuneración la cual es prorrateada en un porcentaje para los gastos del centro penitenciario, otro a la cuenta de ahorros y uno para los familiares. Los programas que se desarrollan consisten en lo siguiente:

- a) taller de ebanistería en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé;
- b) talleres de ebanistería y soldadura en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en el Centro El Renacer, y
- c) taller de costura en el Centro Femenino de Rehabilitación.

### III. ANEXOS\*

69. La sección de anexos la tenemos dividida en cuatro partes. La primera (213 páginas) corresponde a la doctrina jurisprudencial, es decir, acompaña 23 decisiones de los tribunales referentes a la aplicación del Convenio bajo examen y como una prueba de que lo explicado en cada uno de los artículos se está cumpliendo. Para la segunda parte (2 páginas) incorporamos el cuadro evaluativo de la ejecución de obras y mejoras en los diferentes centros penitenciarios con todos los detalles correspondientes. En la tercera parte (40 páginas) acompañamos los programas de educación y de la microempresa, en cuyo texto se explica detenidamente el desarrollo de los mismos. También acompañamos la legislación citada para permitirle al Comité confrontar cada una de las afirmaciones y explicaciones con los textos legales penales correspondientes. Finalmente acompañamos las resoluciones contentivas de los derechos y obligaciones de la población penitenciaria panameña, al igual que los estímulos a los internos de los centros penales de la República de Panamá que muestren índice de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

---

\* Pueden consultarse estos documentos en la versión española recibida del Gobierno de Panamá en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La cuarta parte se compone de los siguientes textos:

- a) Constitución Política de la República de Panamá de 1972, incluyendo las reformas y el Acto Constitucional de 1983;
- b) Código Penal de la República de Panamá, con leyes que los derogan, reforman, adicionan y complementan. Incluye: penas correccionales, Códigos de Bustamante, índice analítico y un completo apéndice e índice; y
- c) Código Judicial de la República de Panamá. Contiene los Libros I, II, III y IV con un completo apéndice e índice analítico. Además los Reglamentos de la Carrera Judicial, Juez Itinerante, Consejo Judicial, Código de Bustamante, Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, etc.

-----